



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 485**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00097-00  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

A continuación, se procede a estudiar la admisión de la demanda, en virtud de la corrección presentada por la apoderada del demandante y el requerimiento que posteriormente le realizó el Despacho a la profesional del derecho para que complementara su escrito.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante el auto interlocutorio No. 161 de fecha 19 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, por no encontrar satisfecho el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, concediéndose el término respectivo para que la parte interesada subsanara.

A su turno, la apoderada del demandante presentó oportunamente memorial de subsanación, pero al persistir algunos defectos, como lo fue la falta de presentación de la resolución No. 0000248442 del 12 de abril de 2017 y su constancia de notificación, y la falta de la constancia de notificación de la resolución No. 4152.014.9.9.0112 del 26 de septiembre de 2019, mediante auto Nro. 255 del 3 de noviembre de 2020, se le requirió para que allegara tales evidencias, sin que la profesional haya procedido de conformidad.

#### **CONSIDERACIONES**

Como se advirtió al momento de inadmitir la demanda, el CPACA en el primer numeral del art. 166 del CPACA, establece el deber de aportar las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto demandado, lo que además se hace necesario en el estudio primario de la demanda, para corroborar el cumplimiento de otros requisitos, principalmente, si el medio fue presentado dentro del tiempo establecido en la Ley, o si por el contrario, concurre una caducidad en el presente caso, lo que impone su rechazo de plano, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 ídem.

Así entonces, resulta menester traer a colación lo señalado en el al art. 162 del CPACA que contempla lo relativo a la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso, lo cual debe armonizarse con lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP que conmina a los demandantes para que en el acápite correspondiente pidan que la contraparte presente aquello que está en su poder, situación que no se aprecia en el asunto, al tanto que ha sido requerida en dos ocasiones a la parte demandante, para que suministrara lo pertinente.

El artículo 173 del CGP en su segundo párrafo dispone que: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Lo anterior significa que cuando se acude a la jurisdicción para promover la administración de justicia, es deber de la parte presentar todos los elementos que tenga en su poder y, en caso de no tenerlos, debe acreditar el hecho de haber intentado su obtención en un momento previo a la presentación de la demanda, con el fin de evidenciar el cumplimiento de su carga procesal, lo que aquí no se puede advertir, por lo que dicha situación permite inferir el incumplimiento de la carga procesal que recae sobre la parte por voces del art. 167 del CGP y la norma antes expuesta.

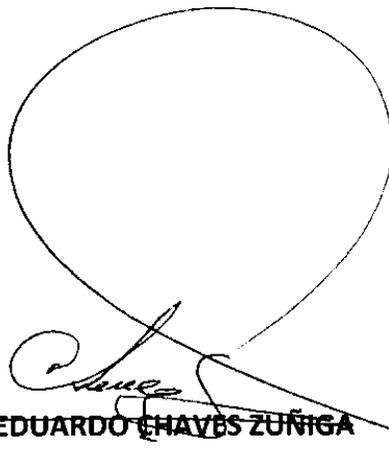
En ese orden de ideas, se observa configurada la causal de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA que reza: “*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”, porque ni en plazo otorgado ni siquiera en momento posterior se subsanó la demanda, dando lugar a la terminación del trámite.

### RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada, a través de apoderada judicial, por el Sr. William Alberto Quintero Vivas, identificado con cc No. 16.776.989, contra la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad conforme con las razones antes expuestas.

2.- En firme la decisión **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 486

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2020-00178-00

**DEMANDANTE:** HÉCTOR HERNANDO HERRERA MOTOA

**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

**ASUNTO**

El señor Héctor Hernando Herrera Motoa, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valle Del Cauca, a fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo que se adujo configurado por la falta de pronunciamiento de la rama judicial, frente al recurso de apelación instaurado contra la Resolución No. DESAJCLR 19-7516 del 01 de noviembre de 2019, mediante la cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de solicitud de Cesantías Parciales Solicitadas por demandante.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1 del artículo tercero dispuso:

*PARAGRAFO 1º: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.*

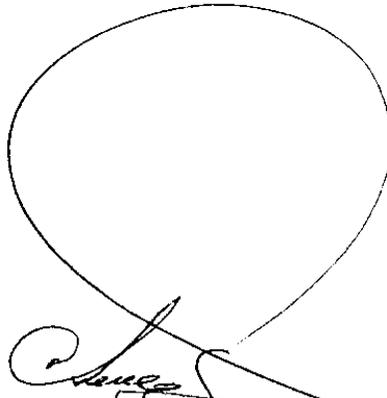
Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Héctor Hernando Herrera Motoa, de conformidad con las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio. No. 487**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2020-00222-00  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda allegada, a través de apoderada, por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES) y COMPENSAR como operador de Mi Planilla, de la cual quedó claridad sobre la fuente del daño presuntamente ocasionado por parte de las demandadas, el surgió con la negativa de devolución o cruce de aportes pagados por concepto de intereses de mora generados por retroactivo laboral planillas tipo N 24797122, 24796720, 24796077 y 24798957, y por concepto de cumplimiento de unas sentencias judiciales tipo J 17344973, 17818417, 17818459, 17818510, 17818569, 17818623, 17819016, 18322038, 18322858, 18323316, 18323927, 18324321, 18324644, 18325134, 19244752, 19244769, 19244789, 19244815, 17344977, los cuales se encuentran exonerados de pago en razón a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución 2388 de 2016, a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”.

**CONSIDERACIONES**

**1.- SOBRE EL MEDIO DE CONTROL.**

Al analizar los hechos y pretensiones de la demanda, observa el Despacho que lo que busca la parte actora al acudir al control jurisdiccional a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, es obtener la devolución o cruce de unos aportes pagados por concepto de intereses de mora generados por retroactivo laboral y por cumplimiento de unas sentencias judiciales, que le fue negado inicialmente por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES); siendo este un acto administrativo de carácter particular y concreto.

El título III de la Ley 1437 de 2011, determina los MEDIOS DE CONTROL para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contemplando en su artículo 140 el de REPARACIÓN DIRECTA, el cual al tenor indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo [90](#) de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

En razón de lo anterior, advierte el Juzgado que el medio de control elegido por el actor resulta disonante a la causa del perjuicio que se alega, esto, toda vez que como se expone en el libelo demandatorio, los perjuicios derivan de la presunta ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular, mediante el cual negó la devolución o cruce de unos aportes pagados cuando la entidad demandante estaba exonerada de los mismos, esto en razón a que el consecuente restablecimiento perseguido sería el de un derecho subjetivo; debiéndose atacar dicho acto a través del medio de control idóneo siendo el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, según lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual establece:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* Subraya el Despacho.

Ahora bien, respecto del MEDIO DE CONTROL IDONEO, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado.

*“En efecto, se recuerda que cada acción prevista en el C.C.A., obedece a supuestos diferentes, en la medida en que cada una de ellas se identifica en relación con la causa generadora del daño, lo cual supone que si el interesado pretende la indemnización de perjuicios ocasionados por un acto administrativo ilegal, debe instaurar, necesariamente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que si lo que alega es que el perjuicio se causó por un hecho, una omisión, una operación administrativa o por la ocupación temporal o permanente de un inmueble o, incluso, la ocurrencia del daño no la atribuye a la invalidez del acto administrativo correspondiente, la acción a incoar deberá ser la de reparación directa.*

(...)

*En casos como el presente, resulta imperativo que el Juez al momento de realizar el estudio de admisibilidad del libelo, analice la causa petendi y, por ende, los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales el actor ha identificado la causa generadora del daño, con el fin de poder determinar cuál es la acción que corresponde incoar para cada caso, de conformidad con lo antes expuesto”.<sup>1</sup>* Subraya el Despacho

En igual sentido, en Providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, reiteró:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de mayo de 2012. Exp. 37446.

*“Ahora bien, constituye jurisprudencia constante de esta Sala que, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado; en este sentido la Sala ha afirmado:*

*“... la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo<sup>2</sup>.”<sup>3</sup> Subraya el Despacho.*

En este orden de ideas y concordante a los pronunciamientos jurisprudenciales, el Despacho adecuará el medio de control en la presente demanda, de conformidad con el Artículo 171 del CPACA., siendo procedente según el origen del daño alegado, el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## 2. DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR

Una vez determinado que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho es menester entrar a estudiar lo relativo al requisito de procedibilidad determinado en el artículo 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

***“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. ...”*
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (negrilla y subraya del Despacho).*

Como determina la ley, en tratándose de acciones que se adelantan bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un requisito indispensable de procedibilidad el trámite de conciliación extrajudicial, el cual para el particular no se encuentra acreditado con los documentos acompañados con la demanda, ya que ni en el archivo digital de demanda<sup>4</sup>, ni en el de anexos<sup>5</sup> se encuentra tan siquiera referencia y/o mención de dicho trámite.

Situación que obliga a este operador judicial a requerir al apoderado judicial de la entidad demandante a fin de que acredite el trámite de conciliación extrajudicial exigido para asuntos como el que aquí se adelanta.

Por otro lado, pese a que relaciona en los anexos la respuesta remitida por a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES), por medio de la cual niega la devolución o cruce de lo aportes relacionados en el libelo genitor; revisada la demanda no se halla copia del mencionado acto administrativo enjuiciado, ni la correspondiente constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA., tampoco

<sup>2</sup> Cita textual del fallo: Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 20.678.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 15906.

<sup>4</sup> Expediente electrónico archivo denominado “2.DEMANDA.pdf”

<sup>5</sup> Expediente electrónico archivo denominado “5. ANEXOS.pdf”

fueron anexadas las constancias de haberse ejercido y agotados los recursos que impone la Ley, de ser el caso, por lo que la parte actora deberá cumplir con dicha carga procesal.

Siendo los anteriores requisitos indispensables en el estudio de admisibilidad a fin de determinar el término y oportunidad para presentar la demanda, e identificar que no hubiese operado la caducidad de la acción, el cual es un fenómeno extintivo del derecho al ejercicio de una acción y debe ser declarada oficiosamente por el juez de observar su operancia, pues sería una violación directa de la ley procesal que vencido el plazo señalado para el ejercicio de la acción se oyera a los intervinientes en aras de fallar de fondo sobre un asunto cuyo tiempo de reclamo venció.

Por otro lado, y como consecuencia de la adecuación del medio de control al de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el demandante tendrá que reformular los hechos y pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA<sup>6</sup>.

Ahora, y de conformidad con el Artículo 171 del CPACA., al memorial de poder deberá realizársele la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días, para que la parte actora realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Finalmente, por observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP se reconocerá personería a la Dra. Laura Canaval Forero, como abogada a la cual se concedió nuevo poder por parte de la entidad actora comprendiendo, a su vez, la revocatoria tácita del que fue otorgado para quien inicialmente actuó en nombre del HUV de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del mismo código.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **DISPONE:**

#### **R E S U E L V E:**

**1.- ADECUAR** la demanda formulada en nombre de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”** en contra del **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y OTRO**, al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA.

**2.- INADMITIR** la demanda formulada en nombre de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”** en contra del **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y OTRO.**, por las razones previamente expuestas.

**3.- CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**4.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**5.- ACEPTAR** la revocatoria táctica de poder efectuada respecto de la abogada Dra. Luisa Fernanda Giraldo Giraldo, identificada con CC No. 1.094.910.541 expedida en Armenia (Q) y TP No. 230.700 expedida por el CSJ, por lo considerado.

---

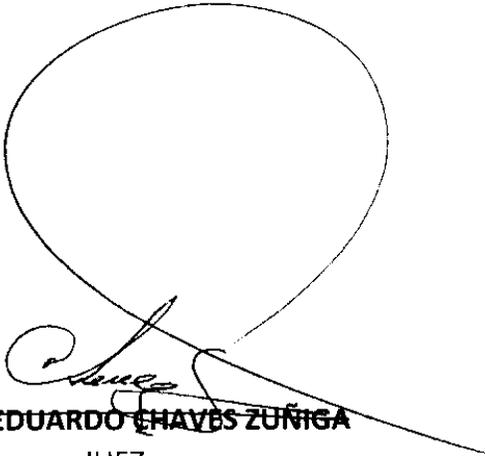
<sup>6</sup> “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dra. Laura Canaval Forero, identificada con la C.C. No. 1.144.052.380 expedida en Cali (V), portadora de la T.P. No. 255.999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder anexo en versión digital a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ